



Recurso nº 864/2016 C. Valenciana nº 164/2016

Resolución nº 861/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A. M.G., D^a V.V.G., y D^a B.M. D., en su condición de concejal, contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir en el expediente de contratación del servicio de *“Mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales del municipio de Onil (Alicante)”*, (Expediente nº 803/2016), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Onil (Alicante) -en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación- convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante el 5 de agosto de 2016, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 8 de agosto de 2016, licitación para contratar por procedimiento abierto el servicio de “mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales del municipio de Onil (Alicante)”. El valor estimado del contrato se cifra en 336.411,81 euros.

Segundo. Frente a dichos pliegos se interpuso recurso especial en materia de contratación, mediante escrito con entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 22 de agosto de 2015.

El recurso puede sistematizarse en cuanto a los motivos de impugnación, como sigue:

1. Vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

2. Idoneidad del objeto del contractual, por considerarse que existe duplicidad con el correspondiente contrato de recogida de basuras y limpieza viaria.
3. Confusión entre los criterios de adjudicación y criterios de solvencia, al valorarse certificados de calidad.
4. Falta de claridad en los criterios de adjudicación subjetivos, al no precisarse los términos de valoración de las mejoras.
5. Indefinición de del uso de bienes de dominio público de posible puesta a disposición de los adjudicatarios.
6. Imprecisión del sistema de supervisión de la ejecución del contrato.
7. Precisión respecto a la posible aplicación de la tramitación anticipada.

Tercero. Recibido en el Tribunal el expediente remitido por el Ayuntamiento, se acompaña informe en el que se solicita la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Que *“el informe de Intervención acredita los extremos que son exigibles por la normativa aplicable, sin que quepa alegar un carácter incompleto del mismo, por no referirse a la situación de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y deuda de la Corporación que son objeto de informe en los correspondientes expedientes de aprobación del Presupuesto, y liquidación del mismo, así como durante la ejecución del mismo a través de la remisión con carácter trimestral que se efectúa de forma telemática al Ministerio respecto del estado de ejecución del presupuesto y situación de capacidad/necesidad de financiación”*.
2. *“Existen elementos diferenciadores entre el Servicio de Recogida de residuos, Limpieza con respecto al mantenimiento y de Parques y Jardines, en el primer caso se refiere únicamente a la limpieza y recogida de residuos tales como papeles, pipas, bocadillos, hojas de los arboles etc.. y el servicio de Mantenimiento de Parques y Jardines es exclusivamente al mantenimiento de las plantas y árboles existentes y cuando realicen la poda de árboles y plantas los restos de poda deberán recogerse por el servicio de Recogida de residuos”*.

3. En cuanto a la confusión entre los criterios de adjudicación y criterios de solvencia, sostiene que la incorporación en el pliegos contractuales de los criterios de adjudicación denominados *“compra sostenible”* y que incluyen la implantación (suficientemente acreditada y vinculada al servicio) de Sistemas de Gestión Ambiental (ISO 14001:2004, o EMAS), Certificado de Huella de Carbono, Planes de Igualdad, y Planes de Inserción Laboral, pueden configurarse de adjudicación y no de adjudicación, en la medida en que expresan las características de calidad medioambiental de las ofertas, y se encuentran vinculados al objeto del contrato.

4. Por lo que se refiere a la claridad en la *“baremación del criterio subjetivo relativo a las mejoras”* señala que se cumplen con los requisitos los requisitos para su admisibilidad, como son la relación directa con el objeto del contrato, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y la determinación del criterio o criterios que permitan la ponderación de las mismas.

5. En cuanto a las alegaciones relativas al uso de bienes de dominio público y la *“obligación in vigilando en la ejecución del contrato”*, no se pronuncia por considerase que no se señala infracción alguna del ordenamiento jurídico limitándose a efectuar una serie de recomendaciones en cuanto a la redacción del pliego de cláusulas administrativas.

6. Por último, en lo que se refiere a la *ausencia de precisión en cuanto a la aplicación de la tramitación anticipada*, señala que el expediente se encuentra sometido a tramitación ordinaria y procedimiento abierto, razón por la cual no cabe alegar contradicción alguna o confusión con respecto a la posible aplicación de la fórmula de tramitación anticipada que, en el presente caso, no resulta de aplicación.

Cuarto. Con fecha 13 de septiembre se ha presentado por las recurrentes escrito ampliatorio del recurso interpuesto complementario, el cual ha sido objeto del correspondiente informe del órgano de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 20 de septiembre de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna los pliegos que han de regir en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición de los recursos. La legitimación activa de las recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

No obstante lo anterior, en relación con el escrito ampliatorio debe tenerse presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»...

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”

El momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el perfil de contratante Plataforma de Contratación del Sector Público-, o en el BOE.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el perfil de contratante se hizo el 5 de agosto y en esa misma fecha se publicaron los pliegos, en consecuencia, ha de entenderse que el escrito de ampliación del recurso es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 13 de septiembre, procediendo su inadmisión

Cuarto. Procede pues a entrar ya en el análisis de los distintos motivos de impugnación que sostienen el recurso formulado.

En primer lugar, debemos hacer referencia a algunas de las alegaciones formuladas, con respecto de las cuales entendemos que carecemos de competencia para conocer de las

cuestiones suscitadas por el recurrente, en la medida que no atañen al ámbito que trata de depurar este recurso especial.

En este punto debe recordarse la resolución 120/2014 de 14 de febrero que señalaba que *“No debe, en este sentido, dejar de recordarse que el preámbulo de la Ley 34/2010 (que introdujo el recurso especial, bajo su actual fisonomía, en nuestro ordenamiento) hace explícito que con la reforma en ella incorporada se pretendía “reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.”; todo ello con la finalidad última de aplicar lo dispuesto en la normativa de la UE sobre contratación, que, como dice en el preámbulo la Directiva 2007/66/CE, se orienta a garantizar “la transparencia y no discriminación” o “apertura de los contratos públicos a la competencia” (como señalaba la previa Directiva 1989/665).*

En este sentido, el artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre estos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación. Al plantearse los presentes recursos como impugnación de los pliegos, el Tribunal considera que concurren los requisitos materiales legalmente establecidos para la admisión de los mismos. Y es que, tal y como ya advertimos, entre otras, en la resolución 57/2013, nuestra legislación ha seleccionado como recurribles por esta especial vía aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, que tendrán otras formas de tutela, sea la del art 39 del TRLCSP, sea el recurso administrativo o judicial que cupiera contra los actos de que se trate”.

Sentado lo anterior, es evidente que cuestiones tales como la vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la idoneidad del objeto del contractual y la falta de precisión con respecto de la posible aplicación de la

tramitación anticipada, no atañen al ámbito que trata de depurar este recurso especial y, por tanto, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre tal particular, ya que no tienen relación con los pliegos ni con el resto de documentos en cuanto instrumentos que establecen las condiciones que han de regir la presente licitación, y tampoco se encuentra entre los otros actos recurribles por esta vía y especificados igualmente en el citado artículo 40.2 del TRLCSP, a la vista de lo cual, este Tribunal estima que no debe admitirse un recurso sobre dicha cuestión..

Por ello sin prejuzgar su contenido ni hacer manifestación alguna, para la que quedan las vías de impugnación procedentes que no son este recurso especial, el tribunal declina conocer de la impugnación en este punto, declarando la inadmisión de los citados motivos de impugnación.

Quinto. Entrando a analizar la alegación relativa a la confusión entre los criterios de adjudicación y criterios de solvencia, al valorarse certificados de calidad, debe traerse a colación el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre de 2006, que señalaba que *“los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica”*. A estos efectos, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular: *“Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, “el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 – asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 – asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 – asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 –asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014). Ello es consecuencia de la existencia de dos*

fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencias TJCE de 20 de septiembre de 1988 –asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que éstos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 –asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 –asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr.: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 –asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 –asunto C-234/03; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Sólo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con una mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente (...).”

En presente caso, en la medida que el PCAP valora como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de la implantación, suficientemente acreditada y vinculada al servicio, de Sistemas de Gestión Ambiental, Certificado de Huella de Carbono, Planes de Igualdad, y Planes de Inserción Laboral, las cuales, conforme a lo indicado, no operan como criterio de acreditación de la solvencia en la fase previa de selección, y se encuentra en relación directa con la prestación del servicio, estando, por tanto vinculada a la oferta. Además, el peso relativo de la puntuación máxima por este criterio sobre el total posible es de un 5 por ciento. Consecuentemente, se ha de concluir que el Pliego resulta en este punto ajustado a la doctrina y a la jurisprudencia expuestas.

Sexto. Por otra parte, la confusión entre los criterios de adjudicación y requisitos de solvencia también se alega con respecto del criterio subjetivo 1º previsto en el PPT, el cual establece lo siguiente:

“1º) Programas de Gestión Sostenible: se valorarán hasta un máximo de 10 puntos aquellas propuesta de ejecución de los programas de gestión, contemplados en la condición séptima del presente pliego, que supongan un aumento de calidad y eficacia, respecto a los mínimos requeridos, en la prestación del servicio, fundamentalmente, que incorporen los criterios y técnicas de la jardinería sostenible citados en el presente pliego”.

La condición séptima del pliego del PPT se refiere a la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Resulta obvio que esta remisión se debe a un error material del PPT, ya que es la condición sexta y no la séptima la que se refiere a los programas de gestión.

No obstante, a pesar de que resulte evidente concluir que existe un error de remisión en el criterio subjetivo 1º, dado el momento de tramitación del expediente de contratación convendría proceder a publicar la correspondiente rectificación, dando un nuevo plazo para la presentación de las proposiciones, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Gastos de publicidad en boletines o diarios oficiales y aclaración o rectificación de anuncios., según el cual *“Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.*

Procede por tanto la estimación del recurso en este punto, ya que no existe correlación entre el criterio subjetivo 1º y la condición del PPT al que se remite.

Séptimo. Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la falta de claridad en los criterios de adjudicación subjetivos, al no precisare los términos de valoración de las mejoras, la doctrina de este Tribunal ha sido muy clara. Recordemos, por ejemplo, lo que expone nuestra resolución 16/2012, de 13 de Enero o la resolución 284/2011, de 20 de julio, en las que señalamos que el artículo art. 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé la consideración como criterio de adjudicación de las mejoras siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente tal posibilidad. En tal caso se deberá indicar en el anuncio de licitación del contrato sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, indicación que



también ha de figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, por así requerirlo el artículo 67 de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el cual también exige que se especifique en los pliegos los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas. De otro lado, de acuerdo con el artículo 150.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, debiendo garantizarse en todo caso el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como no discriminación e igualdad de trato de los candidatos proclamados en los artículos 1 y 123 de la citada Ley. En consecuencia, la introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o en su caso en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas. Así ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la obligación de que el pliego de cláusulas detalle los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores, en la Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH, señalando asimismo que en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial, en su Sentencia de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis. En esta misma línea la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato. Este criterio ha sido reiterado por este Tribunal en nuestras resoluciones 69/2012 ó 203/2012.

Pues bien, la cláusula 14 del PCAP define los criterios de adjudicación, recogiendo entre los sometidos a un juicio de valor las mejoras en los siguientes términos:

“6º) Otras mejoras: se valorará positivamente, hasta un máximo de 10 puntos, aquellas mejoras que estén encaminadas al aumento de la calidad de la ornamentación o del servicio de los espacios verdes objeto del contrato.

Se valorarán positivamente aquellas mejoras que supongan un aumento en la calidad y aumento de la eficacia del servicio a prestar, tal como se describen:

- CONOCIMIENTO E IMPLANTACIÓN DE objetivos, criterios y técnicas de jardinería sostenible: Se valorarán las iniciativas, dentro del ámbito del servicio, encaminadas a la utilización eficiente y racional de los recursos con el menor coste económico y ambiental posible, según los siguientes principios básicos: Reducir y optimizar el consumo de agua

(selección de especies, automatización de riegos, sensores de humedad, detección de fugas, etc...); reducir y optimizar los recursos energéticos; gestión sostenible de residuos vegetales (mulching y compostaje); selección de especies adaptadas; conservación y mejora del suelo; fertilización orgánica; tratamiento preventivo y ecológico de plagas y enfermedades; protección y fomento de la biodiversidad; uso de equipos, materiales y productos de menor impacto ambiental.

- FORMACIÓN DEL PERSONAL: programa de formación del personal adscrito al servicio, aportándose número de horas destinadas a formación, título de los cursos y contenidos básicos de los mismos.

- COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: inclusión de programas o campañas de sensibilización ambiental y participación ciudadana dirigidas a los colectivos escolares, asociaciones locales y público en general, que faciliten el conocimiento de las zonas verdes municipales y promuevan su respeto y conservación.

- IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y VEHÍCULOS de baja incidencia ambiental, acordes a las técnicas de jardinería sostenible, tales como el uso de equipos y vehículos eléctricos; cortacéspedes mulching o acorchamiento, trituradoras, etc.

Dichas propuestas deberán presentar una valoración económica con referencia anual y caso de consistir en una única actuación, se calculará su repercusión o amortización en periodos anuales.

Las que no dispongan de precios unitarios, se deberán poder justificar mediante referencias objetivas y comprobables, o a través de precios de mercado (el Ayuntamiento se reserva el derecho de homogeneizar o revisar dichas valoraciones)."

Por tanto, en el presente caso, se fijan en el pliego los requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas las mejoras, elementos exigidos por el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En consecuencia, se valoran mejoras con base en criterios previamente determinados por lo que no puede apreciarse, en este extremo, infracción del principio de igualdad.

No obstante la manifestación anterior debe ser matizada. En efecto, siendo admisibles, desde el punto de vista legal las mejoras previstas en el pliego, pues cumplen, como acabamos de señalar, los requisitos indicados en el artículo 67 del Reglamento mencionado, la cláusula que las contiene no puede prosperar en los términos en que viene redactada, pues sólo se prevé en ella la puntuación global a atribuir en conjunto a las mejoras previstas sin especificar la puntuación máxima aplicable a cada una de ellas o en su caso el modo de distribuir entre las ofertadas los diez puntos previstos como máximos para el conjunto.

En consecuencia, debe ser estimado parcialmente este motivo a fin de que se complete la cláusula con la especificación del modo de repartir entre las diferentes mejoras ofertadas los diez puntos previstos de forma global.

Octavo. En cuanto a la alegación relativa a la indefinición en la determinación del uso de bienes de dominio público afectos al servicio público de conservación de parques y jardines de posible puesta a disposición de los adjudicatarios, la prescripción novena del PPT dispone lo siguiente:

"NOVENA. INSTALACIONES PARA EL PERSONAL.

La empresa deberá contar con una nave - local a menos de 25 km de distancia de esta población.

La empresa adjudicataria podrá utilizar – previa autorización del STM los edificios, casetas, almacenes, depósitos, etc., afectos al Servicio de Conservación de los Espacios Verdes.

Todos los edificios, tanto de propiedad municipal como los aportados por la Empresa adjudicataria, deberán encontrarse en buen estado, permitiendo en todo momento una correcta accesibilidad, manteniendo buenas condiciones de limpieza y salubridad, prevención contra incendios y seguridad laboral. Dichas instalaciones deberán cumplir con la normativa vigente aplicable en cada uno de los campos mencionados.

Los gastos de mobiliario, equipamiento y otros aquellos derivados del uso de los edificios, así como la adecuación a la normativa vigente, serán por cuenta de la Empresa adjudicataria.”

En este punto debe tenerse en cuenta, que es lo cierto que todos los posibles licitadores han de contar con información suficiente al momento de formular su oferta sobre los requisitos técnicos exigibles para la ejecución del contrato y de los medios de que eventualmente podrán valerse para la ejecución del contrato, pues de otro modo no podría formular una oferta seria. Igualmente, es cierto que si la información suministrada por los pliegos o la documentación complementaria a aquellos es menor de la que disponen otras empresas y, en particular, la que tiene la empresa que actualmente presta el servicio y que puede presentarse a la licitación, se produce una lesión del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, una alteración de la libre competencia.

Por ello, la omisión de la determinación de los edificios, casetas, almacenes, depósitos, etc., afectos al Servicio de Conservación de los Espacios Verdes, que podrían utilizarse por el adjudicatario, debe remediarse incorporando dicha información, en los mismos términos en que es conocida por el prestador actual del servicio o, circunstancialmente por otros licitadores, y puesta a disposición de todos los licitadores, así como las condiciones a que se someterá la autorización de uso de las construcciones municipales.

Procede por tanto la estimación del recurso en este punto también, ya que, para salvaguardar el principio de igualdad, es procedente que en el PPT se recoja los bienes



inmuebles municipales que podrían ser puestos a disposición del contratista para la realización del servicio.

Noveno. Por último, procede analizar la alegación relativa a la imprecisión del sistema de supervisión de la ejecución del contrato. El PPT prevé un sistema de control de la ejecución del contrato en la prescripción décimo segunda, en la que se pone de manifiesto que el servicio Técnico Municipal será el que velará y controlará en todo momento que la forma de prestación del servicio adjudicado se ajusta a las especificaciones del presente pliego, precisando que la Dirección e Inspección Técnica de los trabajos ejercerá directamente por los Técnicos Municipales. Existirá un Libro de Órdenes donde quedarán reflejadas todas las correcciones o modificaciones que se estimen oportunas por el Servicio Técnico Municipal, las cuales deberán ser consideradas para su aplicación de forma inmediata por la Empresa conservadora.

Pues bien, a pesar de que las recurrentes tengan su propia opinión de cómo ha de ser el sistema de control de la ejecución del servicio de limpieza, lo cierto que es al órgano de contratación al que compete, dentro de su capacidad de auto organización, definir, y así lo hace, los términos en la vigilancia del cumplimiento del contrato ha de realizarse, sin que deba prevalecer otros sistemas que subjetivamente pudieran considerarse más oportunos por las recurrentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a A. M.G., D^a V.V.G., y D^a B.M. D., en su condición de concejal, contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir en el expediente de contratación del servicio de *“Mantenimiento de las zonas verdes de los parques y jardines municipales del municipio de Onil (Alicante)”* en cuanto a las impugnaciones relacionadas con la vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la idoneidad del objeto del contractual, así como las alegaciones relativas al uso de bienes de dominio público, la obligación *in vigilando* en la ejecución del contrato y la falta de precisión con respecto de

la posible aplicación de la tramitación anticipada, por ser cuestiones que exceden de las cuestiones susceptibles de ser recurridas en esta vía.

Segundo. Inadmitir el escrito de ampliación del recurso interpuesto por extemporáneo.

Tercero. Estimar parcialmente, en los términos que resulta de los anteriores fundamentos de derecho, el recurso formulado contra los pliegos impugnados, anulando los mismos de conformidad con los mencionados fundamentos.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.